



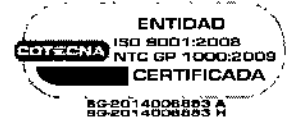
MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340113671



31-03-2017

Bogotá D.C., 31-03-2017

Señora  
TATIANA SALAZAR TREJOS  
Correo electrónico: tatiana.salazar@yahoo.es  
Manzana 14 Casa 12 Poblado 2  
Pereira - Risaralda

Asunto: Tránsito. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.  
Autoridad de Tránsito.

En atención a su correo electrónico, radicado en la planta central de la entidad bajo los Nos.20173030021452, 20173030021462, 20173030021472 y 20173030021482 del 25 de febrero de 2017, presentando inquietudes referentes a la competencia de las autoridades de tránsito para requerir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT en la vía pública, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

Es preciso señalar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la Oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".*

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que compete al tema objeto de análisis, así:

Este Despacho invoca la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señalando en el artículo 3º del Capítulo II -concerniente a las autoridades de tránsito-:

*"Artículo 3º. (Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2º). Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.*



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340113671



31-03-2017

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)

Parágrafo 3°. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. (...) (Subrayas fuera de texto).

Aunado a lo expuesto, este Despacho invoca los artículos 2 y 3 de la Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.", a saber:

"Artículo 2°. Definición. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones (...)

Autoridad de Tránsito y Transporte: Toda entidad pública o empleado público que esté acreditado conforme al artículo 3° de la Ley 769 de 2002.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango (...)" (Subrayado y negrillas nuestros).

De otro lado, cabe subrayar el obligatorio cumplimiento del artículo 42 del Capítulo V, Título II de la Ley 769 de 2002, a saber: "Artículo 42. Seguros obligatorios. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan." (Negrillas y subrayas nuestras).

Así las cosas y sobre el caso examinado (aclarando que la expresión "policía de vigilancia" citada en su escrito es imprecisa), cabe anotar que en el evento que un Organismo de Tránsito de un municipio y/o distrito no cuente con su cuerpo de agentes de tránsito, dicha situación posibilita que sean realizados convenios con la Policía Nacional, pero quien conocería en definitiva el proceso contravencional, es el Organismo de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Así mismo, puede suceder que quien presencie la infracción a las normas de tránsito -como por ejemplo no portar el SOAT- sea un agente de la Policía Nacional que no tiene funciones de tránsito y/o tiene

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 01 8000112042 Código Postal 111321



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340113671



31-03-2017

funciones de tránsito pero está fuera de su jurisdicción, siendo entonces procedente, que dicho funcionario ejerza la competencia a prevención, adoptando las medidas conducentes a minimizar los daños y/o riesgos derivados de la comisión de la infracción, mientras se hace presente la autoridad de tránsito competente para asumir el proceso contravencional, tal como lo dispone el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata  
Revisó: Claudia Montoya Carreras  
Fecha de elaboración: 31/03/2017  
Número de radicado que responde: 20173030021452  
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )